

Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral 2015-2016.

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local

del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁸.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
10. A las y a los ciudadanos que presentaron escrito de intención para postularse como candidatos (as) independientes y cumplieron con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral les expidió la Constancia de Aspirante a la Candidatura Independiente.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Instituto Electoral

⁸ En adelante Reglamento

11. En la primer semana de febrero de este año, de conformidad con el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.
12. El veintiséis de febrero del año actual, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
13. Las y los aspirantes a la candidatura independiente que a continuación se mencionan presentaron solicitud de registro preliminar para el cargo de Presidente Municipal Propietario de diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General les expidió la Constancia de Registro Preliminar, respectiva:

No.	Aspirante	Municipio
1	Genaro Frausto Macías	Loreto
2	Víctor Hugo Rivera Muñoz	Villa de Cos
3	Felipe Salazar Correa	Jerez de García Salinas
4	Raúl Ulloa Guzmán	Fresnillo
5	Imelda María del Socorro Araiza Martínez	Concepción del Oro
6	Ernesto Carlos López Valerio	Zacatecas
7	Damean Pinto Rosales	Tlaltenango de Sánchez Román
8	Armando Lara de Santiago	Calera de Víctor Rosales
9	J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez	Juchipila
10	Serafín Bermúdez Viramontes	Jerez de García Salinas
11	Raúl Ávila Guillen	Vetagrande
12	Mario Adrian Reyes Santana	Genaro Codina
13	Maricela Arteaga Solís	Zacatecas
14	Marco Antonio Guajardo Ramírez	Cañitas de Felipe Pescador
15	Walter Valdés Gamón	Miguel Auza
16	Everardo Cabañas Salcedo	Calera de Víctor Rosales
17	Rodolfo Rodríguez Navarro	Zacatecas
18	Ultiminio González Bañuelos	Guadalupe

14. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, se presentaron solicitudes de registro de lista de candidatos a regidores por el principio de representación por parte

de los CC. Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, Ultiminio González Bañuelos, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Gerardo Frausto Macías, Walter Valdez Gamón, Damean Pinto Rosales, Raúl Ávila Guillén, Víctor Hugo Rivera Muñoz, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Tlaltenago, Vetagrande, Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, para la integración de dicho Ayuntamiento para el periodo 2016-2018.

15. Este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas de Representación Proporcional presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente referidos en el punto que antecede.

Considerandos:

A) DE LAS GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus

decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el artículo 55 numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tiene la atribución de coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes.

Décimo primero.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, numeral 1, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre

otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo tercero.- Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo cuarto.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo sexto.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para

su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo séptimo.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo octavo.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Vigésimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Vigésimo primero.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar,

entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, establecen de manera expresa que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

B) DE LOS AYUNTAMIENTOS

Vigésimo sexto.- Que el artículo 115, párrafo 1, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente

Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, creará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un(a) Presidente(a) Municipal, un Síndico(a) y el número de Regidores(as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario(a) se elegirá un suplente.

Vigésimo noveno.- Que por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Trigésimo.- Que en la parte conducente del artículo 22, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y el número de Regidores de mayoría relativa que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Trigésimo primero.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

C) DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL MODELO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Trigésimo segundo.- Que con el fin de resolver las solicitudes de registro de las listas presentadas por los CC. Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, Ultiminio González Bañuelos, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Gerardo Frausto Macías, Walter Valdez Gamón, Damean Pinto Rosales, Raúl Ávila Guillén, Víctor Hugo Rivera Muñoz, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Tlaltenago, Vetagrande, Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, para la integración del Ayuntamiento 2016-2018 por el principio de representación proporcional, este Consejo General estima conveniente señalar lo siguiente:

El sistema universal de derechos humanos no exige al estado adoptar algún **sistema electoral** en particular⁹, ello fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al señalar que, en términos generales, “...el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizados por sus órganos de aplicación”.¹⁰

El derecho de libre participación política, se encuentra contemplado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso c), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén que las y los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Como se ha señalado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, advirtió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) sólo establece lineamientos generales, los cuales determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, con lo que se permite que los Estados, dentro de los parámetros de la citada Convención, regulen esos derechos de conformidad con sus propias necesidades políticas, sociales, históricas y culturales, mismas que varían de una sociedad a otra.¹¹

Respecto al citado Caso Castañeda Gutman, la CoIDH declaró que los Estados Parte de la Convención Americana deben organizar sus propios sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.¹²

⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 25, artículo 25.- La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, adoptado en el 57° período de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 21.

¹⁰ CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, 2008, Costa Rica, párrafo 162

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op.cit.ibídem, párrafo 166.

¹²Cfr. *Ídem*.

En complemento a lo anterior, la CoIDH declaró que la Convención Americana sólo establece determinados estándares que funcionan como marco para que los Estados puedan regular los derechos humanos, siempre y cuando la normatividad cumpla con “...los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”¹³

Por lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- El sistema internacional de derechos humanos no impone un modelo o sistema electoral determinado;
- Los derechos políticos requieren de una legislación especializada;
- Cada Estado regulará las condiciones y limitantes para el ejercicio de los derechos políticos, siempre que no sean desproporcionadas o irrazonables y que además cumplan con el principio de legalidad, una finalidad legítima y una base de necesidad y proporcionalidad.

La elección del modelo para acceder a los cargos de elección popular será una determinación propia del Estado.

Como referencia a lo anterior, los Parlamentos de la República de Irlanda⁸ y de Australia⁹ son elegidos a través del sistema de voto único transferible (STV por sus siglas en inglés), basado en la representación proporcional. Dicho sistema también es conocido como *voto preferente*.

El voto preferente consiste en que el elector ordena sus preferencias (primera, segunda, tercera, etcétera) entre los candidatos de diferentes partidos, coaliciones o candidatos independientes.¹⁰ Conocido en Irlanda como “sistema Hare”, el voto único transferible combina la representación proporcional con el escrutinio mayoritario. Es elegido aquel candidato cuyos votos rebasan el cociente electoral que se obtiene al dividir el número de votos expresados por el número de diputados a elegir aumentando en una unidad.¹¹

¹³ *Ibidem*, párrafo 149.

Dicho sistema opera en circunscripciones plurinominales en las que cada elector no dispone más que de un voto, independientemente del número de escaños que se deberán cubrir, por eso su voto es transferible si el candidato por el que se ha votado ha obtenido más votos de los necesarios para ser elegido, o si el candidato es de los que han conseguido menor número de votos, en función de las preferencias señaladas.¹²

En otras palabras: “se sustituye la segunda vuelta por un voto de lista cuyo orden indica las preferencias del elector”.¹³

Es así que es posible en estos casos combinar la representación proporcional con las candidaturas independientes, toda vez que las particularidades de la emisión (voto único transferible) y el escrutinio de los votos en ambos países, lo permiten. Dicho de otro modo: en tales países los escaños correspondientes a la representación proporcional se otorgan en función de las preferencias señaladas por los votantes y no acorde a listas entregadas por los partidos.

En todo caso, se trata de la definición política que se traduce en la elección del sistema electoral y las modalidades de las candidaturas independientes, tomada por el legislador particular.

Por lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El sistema internacional de derechos humanos no impone un modelo o sistema electoral determinado;
- 2) Los derechos políticos requieren de una legislación especializada;
- 3) Cada Estado regula las condiciones y limitantes para el ejercicio de los derechos políticos, siempre que no sean desproporcionadas o irrazonables y que además cumplan con el principio de legalidad, una finalidad legítima y una base de necesidad y proporcionalidad.
- 4) La elección del modelo para acceder a los cargos de elección popular será una determinación propia del Estado.

Es así que el Estado Mexicano en el año dos mil doce incorporó en la reforma al artículo 35 de la Constitución Federal, el derecho al sufragio pasivo de los

ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, conforme a lo siguiente:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

Derecho que debe interpretarse acorde con lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución, que establece que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el Estado de Zacatecas, el seis de junio de dos mil quince, se expidió una nueva Ley Electoral, que contempla el modelo de candidaturas independientes. Como parte del modelo que se configuró en el artículo 314 de la Ley Electoral, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 314

1. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

I. Gobernador del Estado;

II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y

III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.”

De la normatividad citada, se desprende que:

- Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular.

- Que este derecho lo pueden ejercer los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la norma electoral para solicitar su registro.
- Que los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en el proceso electoral sólo podrán hacerlo para las elecciones de Gobernador, de Diputados por el principio de mayoría relativa y para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
- Que el marco electoral establece que los ciudadanos que de manera independiente deseen participar como candidatos a cargos de elección popular en un proceso electoral, no lo podrán hacer por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el legislador ordinario del Estado de Zacatecas, en ejercicio de su potestad de configuración legal, determinó que no procedería en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Es así que la definición política que tomó el Poder Legislativo del Estado, fue la inclusión de las candidaturas independientes al sistema electoral para participar por el principio de mayoría relativa y no así por el principio de representación proporcional. Lo que, de conformidad con los razonamientos expuestos, no resulta violatorio del derecho fundamental al voto pasivo, dado que se trata de un derecho de base constitucional y de configuración legal.

Modelo que se replicó en los artículos 9, numeral 1 y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, en los siguientes términos:

“Artículo 9

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador del Estado;

II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y

III. Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría.
...”

“Artículo 12

1. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.”

Con relación a la libre configuración del legislador ordinario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P. III/2014 (10a.)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.

*Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, **la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.***

De lo anterior se colige, que la normatividad electoral es clara al señalar expresamente en el numeral 2 del artículo 314 de la Ley Electoral que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto al derecho de los candidatos independientes a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-076/2013 determinó que la restricción de candidatos independientes en la elección municipal por el principio de representación proporcional no limita injustificadamente el derecho fundamental a ser votado al cargo representativo. Esto, porque la legislatura del Estado de Zacatecas tiene libre configuración legal

de esas candidaturas. Mismo criterio fue sustentado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 57/2012.

Además, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-REC-564/2015 y acumulados, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León a diversos candidatos independientes, señaló que en la legislación de ese Estado, **no existe una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedieran a las regidurías de representación proporcional** y que por tanto en ese caso concreto, procedía dicha asignación.

Asimismo, en la resolución citada se hizo referencia en específico a la legislación electoral del Estado de Zacatecas, al señalar lo siguiente:

“... es importante destacar la existencia de una diferencia sustancial entre las legislaciones analizadas en las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la que en el presente caso se estudia: en ellas –Quintana Roo y Zacatecas–, existía una prohibición expresa de que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, mientras que en el caso que nos ocupa no la hay.”¹⁴

En ese orden de ideas, la propia Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-76/2013 y acumulados, estableció lo siguiente:

“...la restricción de candidatos independientes en la elección municipal por el principio de representación proporcional, como se indicó, no limita injustificadamente el derecho fundamental a ser votado al cargo representativo, en tanto que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislatura del Estado de Zacatecas, tiene libre configuración legal de esas candidaturas.”¹⁵

Como podrá advertirse la Ley Electoral, establece de manera expresa y precisa en su artículo 314, numeral 2, que **no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional; sin que ello implique una vulneración a sus derechos, en virtud a que el derecho a participar por alguna candidatura a cargo de elección popular, está sujeto a cumplir con los requisitos, condiciones y**

¹⁴ Visible a foja 43 de la resolución recaída en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulados.

¹⁵ Visible a foja 51 de la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-76/2013 y acumulados.

términos que señalen los ordenamientos de la materia, en el caso, el derecho a participar sólo por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, es importante destacar que en el Reglamento de Candidaturas Independientes, la autoridad administrativa electoral se apegó al principio de reserva de ley, pues precisamente el único facultado para modificar el modelo de candidaturas independientes es el legislador ordinario, a través del proceso legislativo correspondiente.

Sirve de referencia a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con independencia de que el Presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar. De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, **no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante.**

En virtud de lo expuesto y toda vez que la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes establecen claramente que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, única y exclusivamente lo podrán hacer en el caso que nos ocupa, respecto de la elección de planillas para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y también es clara en el sentido de que en ningún caso, procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Bajo estos términos, este órgano máximo de dirección, determina la improcedencia del registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los CC. Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, Ultiminio González Bañuelos, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Gerardo Frausto Macías, Walter Valdez Gamón, Damean Pinto Rosales, Raúl Ávila Guillén, Víctor Hugo Rivera Muñoz, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Tlaltenago, Vetagrande, Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2016-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 115 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 116 y 118 fracción II de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), 7 numeral 3, 14, 22, 28, 30 numeral 1, 122, 125, 127, 130, 140 numerales 1, 2 y 3, 144, 145 numeral 1 fracción V, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 314 numeral 2, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, 22 27 fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 55 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica; 15, 26 numeral 1 fracción III, 27, 28, 31, numerales 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

R e s u e l v e

PRIMERO: Es improcedente el registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los CC. Armando Lara

de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, Ultiminio González Bañuelos, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Genaro Frausto Macías, Walter Valdez Gamón, Damean Pinto Rosales, Raúl Ávila Guillén, Víctor Hugo Rivera Muñoz, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Tlaltenago, Vetagrande, Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2013-2016 de conformidad con lo dispuesto en el considerando trigésimo segundo de esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril del año dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo